

Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente, en caso de renuncia se exigirá el abono o reintegro, en su caso, de las bonificaciones y exenciones ya disfrutadas. A este fin, quedarán afectos preferentemente a favor del Estado los terrenos e instalaciones de la Empresa por el importe de dichos beneficios o subvenciones.

Cuatro.—Señalar unos plazos de tres meses, para la iniciación de las obras, y de quince meses, para su finalización, y obtención del certificado de inscripción en el correspondiente Registro de industrias agrarias y alimentarias, contados ambos, a partir de la fecha de publicación, en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente resolución.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 21 de julio de 1983.—P. D. (Orden de 19 de febrero de 1982), el Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias, Vicente Albero Silla.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

**24812** *ORDEN de 26 de julio de 1983 por la que se dispone se cumpla en sus propios terminos la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso administrativo número 41.741 interpuesto por Agrupación Nacional de Envasadores de Aceites Comestibles.*

Ilmos. Sres.: Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional, con fecha 2 de julio de 1982, sentencia en el recurso contencioso-administrativo número 41.741, interpuesto por Agrupación Nacional de Envasadores de Aceites Comestibles, sobre denegación presunta, por silencio administrativo, de su petición de que se le notifique en forma legal la modificación del precio de cesión del aceite crudo de girasol; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Agrupación Nacional de Envasadores de Aceites Comestibles, contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, de la petición de la recurrente formulada el 30 de septiembre de 1978, a que las presentes actuaciones se contraen, debemos:

Anular y anulamos tales desestimaciones presuntas, por su desconformidad a derecho.

Ordenar y ordenamos que por la Administración demandada sea hecha a la recurrente la notificación que ésta tiene pedida a virtud de su escrito de 30 de septiembre de 1978.

Desestimando formalmente las demás pretensiones de la recurrente.

Sin expresa imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios terminos la precitada sentencia, que ha sido apelada por el Abogado del Estado y admitida por el Tribunal Supremo en un solo efecto.

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 26 de julio de 1983.—P. D. (Orden de 29 de marzo de 1982), el Director general de Servicios, José Pérez Velasco.

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general del SENPA.

**24813** *ORDEN de 26 de julio de 1983 por la que se dispone se cumpla en sus propios terminos la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso administrativo número 43.251 interpuesto por don Antonio José Prados Salas.*

Ilmos. Sres.: Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional, con fecha 1 de febrero de 1983, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 43.251, interpuesto por don Antonio José Prados Salas, sobre reconocimiento del derecho de integración en la Escala de Técnicos Administrativos a extinguir de ICONA; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Vázquez Guillén, en nombre y representación de don Antonio José Prados Salas contra la desestimación por silencio de la petición formulada por el recurrente a fin de que se le reconociera el derecho de integración en la Escala de Técnicos Administrativos a extinguir de ICONA, y todo ello sin hacer expresa imposición de las costas causadas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios terminos la precitada sentencia.

Lo que digo a VV. II.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 26 de julio de 1983.—P. D. (Orden de 29 de marzo de 1982), el Director general de Servicios, José Pérez Velasco.

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general del ICONA.

**24814** *ORDEN de 26 de julio de 1983 por la que se dispone se cumpla en sus propios terminos la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 42.201 interpuesto por don León Pocero Martín.*

Ilmos. Sres.: Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional, con fecha 21 de enero de 1983, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 42.201, interpuesto por don León Pocero Martín, sobre acuerdo de concentración de la zona de Rueda (Valladolid); sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don León Pocero Martín, contra la resolución de la Presidencia del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, de fecha 22 de octubre de 1979, así como frente a la también resolución del Ministerio de Agricultura, de 26 de septiembre de 1980, esta última desestimatoria del recurso de alzada contra la primera formulado, a que las presentes actuaciones se contraen, debemos de confirmar y confirmamos tales resoluciones por su conformidad a derecho, en cuanto a las presentes motivaciones impugnatorias alegadas alcanza. Sin expresa imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios terminos la precitada sentencia.

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 26 de julio de 1983.—P. D. (Orden de 29 de marzo de 1982), el Director general de Servicios, José Pérez Velasco.

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Presidente del IRYDA.

**24815** *ORDEN de 26 de julio de 1983 por la que se dispone se cumpla en sus propios terminos la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 42.285 interpuesto por don Claudio Cañas Nieto.*

Ilmos. Sres.: Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional, con fecha 28 de enero de 1983, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 42.285, interpuesto por don Claudio Cañas Nieto sobre concentración parcelaria; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Claudio Cañas Nieto, contra la resolución de la Presidencia del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, de fecha 30 de junio de 1978, así como frente a la también resolución del Ministerio de Agricultura, de 7 de marzo de 1980, esta última en cuanto sólo parcialmente estimó el recurso de alzada contra la primera formulado, a que las presentes actuaciones se contraen, debemos:

Confirmar y confirmamos tales resoluciones, por ser ajustadas a derecho, en cuanto a los motivos invocados, y en consecuencia,

Absolver y absolvemos a la Administración demandada de las pretensiones contra ella aducidas.

Sin expresa imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios terminos la precitada sentencia.

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 26 de julio de 1983.—P. D. (Orden de 29 de marzo de 1982), el Director general de Servicios, José Pérez Velasco.

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Presidente del IRYDA.

**24816** *ORDEN de 29 de julio de 1983 por la que dispone se cumpla en sus propios terminos la sentencia firme dictada por el Tribunal Supremo en el recurso de apelación número 48.452, interpuesto contra la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 41.173, promovida por don José Porta Callen.*

Ilmos. Sres.: Habiéndose dictado por el Tribunal Supremo con fecha 11 de noviembre de 1982 sentencia firme en el recurso de apelación número 48.452, interpuesto contra la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 41.173, promovido por don José Porta Callen, sobre devolución de cantidades cobradas en los precios de venta de trigo en las campañas 1972-73 a 1974-75; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación número 48.452, interpuesto por don José Porta Callen contra sentencia de la Audiencia Nacional de 13 de